

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **013**
Rad. No. 76 520 3103 004 1995 04199 00
Liquidación

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sucesora procesal de uno de los acreedores del deudor; señora Juliana Patricia Euse Mercado, en contra del auto de trámite de fecha 6 de diciembre de 2022 que señaló fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta de uno de los bienes del insolente señor Ariel Gutiérrez Aristizábal, aduciendo como reparo frente a la decisión que, en su sentir y al desconocerse el valor actualizado de las acreencias reconocidas y los demás gastos procesales generados con el trámite y por economía procesal por estar actualizados las precias, debieron incluirse en la almoneda la totalidad de los bienes raíces trabados por cuenta del asunto como de propiedad del concordado hoy en liquidación.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento de los demás intervenientes, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De contera y sin mayores elucubraciones, habrá de significarse que el auto objeto de pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de ello, corolario resulta disponer dejar incólume sus alcances, pues a pesar del reparo expresado por el apoderado recurrente, no es de recibo considerar que, habiéndose determinado desde el momento mismo en que se fijó el remate del bien que se acogían las recomendaciones impartidas por el juez de tutela en sala de decisión civil – familia del 3 de julio de 2013, por remisión al ordenamiento adjetivo aplicable, para lo cual el remate debe limitarse a lo necesario a efecto de cubrir el valor de los créditos y siendo que estos últimos pese a no encontrarse actualizados, se atenderían ampliamente descontada la obligación catastral, con el 70% del valor comercial del predio relacionado y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 378-0064434, establecido en \$4.679.055.000.oo, resulta infundado que se pretenda, so pretexto de la economía procesal esbozada, se subasten excesivamente por el momento la totalidad de los bienes del deudor, circunstancia que en todo caso no impide que siendo necesario, se continúe con la realización de los créditos que resultaren impagados después de la imputación del producto de la venta forzada, escenario que valga anotar resulto perentorio, habida cuenta no fue posible la enajenación directa de bienes.

Pese a la ausencia de su sistematización en el ordenamiento jurídico procesal aplicable, lo traído tanto en la providencia objeto de recurso como en precedencia, encuentra raigambre en la jurisprudencia nacional en torno al desarrollo del principio del abuso del derecho, entendido como el reconocimiento a restringir el derecho absolutista de los derechos subjetivos, los cuales de cara a los nuevos postulados, esta proscrito el ejercicio ilimitado del derecho de acción o derecho a litigar, hasta el punto de quien así lo haga, en detrimento de los intereses de otro, deberá responder patrimonialmente por su conducta, y siendo así la potestad de la que goza una persona de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas debe ejercitarse con diligencia y cuidado, pues evidenciada la intención de causar perjuicio, esto es, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia resulta inadmisible en un Estado de derecho o social de derecho, como el postulado de la Constitución Política de 1991, deriva en una especie particular de culpa aquiliana que puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o

imprudencia no intencionada, como lo destaca ampliamente la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de abril de 2011.

En lo concerniente al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la que fija fecha y hora para la práctica un remate, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite.

Menester resulta indicar en el momento procesal que ingresa el asunto a despacho frente a la solicitud reiterada de manera electrónica el 11 de los corrientes por el señor Gutierrez Aristizabal, que la misma fue oportunamente atendida en el auto número 308 del 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, el cual se notificó con inserción en el estado electrónico del día siguiente, como se advierte a folio 80 del expediente digital, razón por la que el memorialista deberá atenerse a lo allí considerado y resuelto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle), sin más consideraciones de orden legal, **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión recurrida, por la razón esbozada en la parte motiva del proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sucesora procesal.
3. Aténgase el insolvente con relación a su petición reiterada el pasado 11 de enero de 2023, a lo resuelto en auto del pasado 29 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48503c240b8c74227d86490c128832d02470168d7ef692b0fc63552cf8d8f5b**

Documento generado en 18/01/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>